

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

JORGE DROZ YAPUR Y  
SU ESPOSA BRENDA  
BERMÚDEZ PLAZA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
ÉSTOS; VÍCTOR G.  
ORTEGA DÍAZ Y ANA M.  
TORRES AGOSTO;  
CARLOS M. FERNÁNDEZ  
MUÑIZ Y SU ESPOSA  
IVETTE TORRES CRUZ Y  
LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
ÉSTOS; ERNI RUBÉN  
OSTOLAZA MARTÍNEZ Y  
SONIA N. OSTOLAZA DE  
JESÚS; Y RAFAEL  
ASTACIO ORTIZ

Apelantes

v.

HORIZON LINES OF  
PUERTO RICO, INC.;  
HORIZON LINES, LLC;  
LUIS A. AYALA COLÓN  
SUCRES, INC.; CÍAS  
ASEGURADORAS X, Y y Z

Apelados

KLAN201800904

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Sobre: Despido  
Injustificado;  
Discrimen por Edad;  
Dolo, Daños y  
Perjuicios

Caso Número:  
KPE2015-2675

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2018.

Los apelantes, señor Jorge Droz Yapur, su señora esposa, Brenda Bermúdez Plaza, la Sociedad Legal de Gananciales por ambos compuesta, el señor Víctor Ortega Díaz, la señora Ana M. Torres Agosto, el señor Carlos M. Fernández Muñiz, su esposa, la señora Ivette Torres Cruz, la Sociedad Legal de Gananciales habida entre ambos, el señor Ernie Ostolaza Martínez, la señora Sonia Ostolaza de Jesús y el señor Rafael Astacio Ortiz, comparecen ante

nos y solicitan nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 4 de junio de 2018, notificada el 6 de junio de 2018. Mediante la misma, el foro *a quo* desestimó una causa de acción sobre despido injustificado, discriminación por edad, dolo y daños y perjuicios promovida en contra de las empresas apeladas, Horizon Lines of Puerto Rico, Inc., Horizon Lines LLC., (en adelante ambas, Horizon) y, Luis A. Ayala Colón Sucrs. Inc. (LACS).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia sumaria apelada.

### I

La apelada Horizon Lines of Puerto Rico era una compañía dedicada a la industria de servicios navieros entre Puerto Rico y Estados Unidos, mediante la cual se ofrecían servicios de almacenamiento y transportación marítima de productos, mercancía y equipos. Por su parte, Horizon Lines LLC, era la entidad matriz de la antedicha empresa. La apelada LACS es una empresa dedicada a la carga y descarga de mercancía internacional. Entre sus negocios no figura la operación de embarcaciones de tipo alguno. Los apelantes Droz Yapur, Ortega Díaz, Ostolaza Martínez y Astacio Ortiz, eran empleados de Horizon Lines of Puerto Rico.

En noviembre de 2014, Horizon inició los procesos relacionados al cese de sus operaciones en Puerto Rico. Como resultado, el 20 de dicho mes y año, notificó a su personal la determinación correspondiente, explicándole que ello acontecería por fases, desde enero de 2015 hasta marzo de dicho año. Entretanto, Horizon se encontraba en negociaciones con LACS, a los fines de que esta última adquiriera algunos de sus bienes muebles, así como para tramitar la cesión del contrato de arrendamiento asumido con la Autoridad de Puertos, ello respecto al muelle en el que operaba.

Como parte de las conversaciones con su personal, Horizon ofreció a sus empleados no unionados suscribir un acuerdo de relevo y transacción intitulado *Separation Agreement and Realease*. Mediante el mismo, les extendió ciertos beneficios, a cambio de que la relevara de cualquier responsabilidad por razón de la cesantía de sus empleos. En específico y pertinente a la presente causa, estos se comprometían a no presentar causa de acción alguna por razón de discrimen por edad o despido injustificado, ello al amparo de las leyes federales y estatales pertinentes. De igual forma, como parte de las cláusulas correspondientes, el relevo en cuestión proveyó un término de cuarenta y cinco (45) días para que los empleados mayores de cuarenta (40) años de edad, revisaran el mismo o consultaran con un abogado. Del mismo modo, se extendió un plazo de siete (7) días a todo empleado que se sujetara al acuerdo, para revocar el mismo. Los apelantes, por cualificar para ello, voluntariamente suscribieron el aludido relevo. Transcurrido el término de revocación antes indicado, ninguno de ellos actuó de conformidad. Así pues, se consolidó la oponibilidad de sus términos.

Los apelantes fueron cesanteados de su empleo entre el 6 y el 13 de marzo de 2015. Dado a que se sujetaron el acuerdo de relevo antes indicado, Horizon cumplió con las contraprestaciones convenidas, extendiéndole los beneficios pactados. Así las cosas, el 11 de marzo de 2016, Horizon y LACS suscribieron un convenio intitulado *Asset Purshase Agreement*. En virtud del mismo, Horizon vendió a LACS ciertos de sus activos. Igualmente, concretaron la cesión del arrendamiento de la propiedad ubicada en el muelle de San Juan, ello con la debida aprobación de la Autoridad de Puertos. Conforme surge de la prueba, las empresas apeladas no convinieron la transferencia de un negocio en marcha, ni la adquisición de las operaciones y del personal de Horizon. Al momento en el que se

suscribió el *Asset Purchase Agreement*, Horizon ya había cesanteado a toda su fuerza laboral en Puerto Rico, incluyendo a aquellos destacados en otras jurisdicciones. Ese mismo mes y año, cerró sus operaciones.

El 17 de julio de 2015, los apelantes presentaron la causa de acción de epígrafe en contra de las apeladas. En la misma, alegaron haber sido despedidos sin justa causa al aducir que Horizon nunca cerró sus negocios, sino que vendió sus operaciones a LACS. Al respecto, expresaron que fueron inducidos a error de manera intencional, ello al hacerles creer que su cesantía obedecía a la culminación de las operaciones de su patrono, así como, también, al haber suscrito el relevo. A fin de justificar su reclamo, afirmaron que las entidades compelidas al pleito “consumaron el traspaso del negocio en marcha”, cuando aún su empleo estaba vigente, por lo que todas les eran solidariamente responsables. De igual forma, indicaron que LACS retuvo gran parte de los empleados de Horizon, quienes tenían menos edad y menos tiempo de antigüedad en la empresa que ellos. En este contexto, incluyeron una segunda causa de acción sobre discrimen por edad.

En su pliego, los apelantes también presentaron una acción contingente por los daños y perjuicios sufridos por sus compañeras y/o esposas. Así pues, solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que proveyera para la concesión de los remedios correspondientes, a la luz de lo dispuesto en la Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA 185 *et seq*, en Ley Contra el Discrimen en el Empleo de 1959, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146 *et seq*, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios resultantes.

Tras ciertas incidencias, el 27 de julio de 2015, Horizon presentó su alegación responsiva. En específico, negó las imputaciones hechas en su contra y se reafirmó en que el despido

de los apelantes, por obedecer al cierre de sus negocios, fue uno justificado. Añadió, que, previo a ser cesanteados, estos suscribieron un acuerdo de separación y relevo en virtud del cual se configuró la transacción de cualquier reclamación que pudiesen tener en su contra al amparo de las leyes laborales invocadas en la demanda. Por igual, expresó que aun cuando vendió a LACS algunos bienes muebles de su negocio y le cedió el arrendamiento de la propiedad en la que prestaba sus servicios, nunca transfirió sus operaciones en Puerto Rico. A su vez, respecto a la alegación sobre discriminación por edad, Horizon fue enfático en cuanto a que todos los empleados de la compañía, sin importar su edad, fueron despedidos a causa de su cierre operacional. De este modo, solicitó al tribunal la desestimación de la causa de acción de epígrafe. Por su parte, el 3 de agosto de 2015, LACS presentó su contestación a las alegaciones de los apelantes. En esencia, negó haber adquirido las operaciones de la apelada, y, por ende, ser patrono sucesor de los apelantes. Al abundar, afirmó nunca haber sido su patrono, así como, tampoco, haber sostenido relación obrero patronal alguna con estos. De este modo, solicitó la desestimación de la causa de acción en controversia.

El 6 de febrero de 2017, los aquí comparecientes presentaron el *Informe de Conferencia con Antelación Al Juicio* en el que consignaron una serie de estipulaciones de hechos. Más tarde, el 10 de agosto del mismo año, Horizon presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En virtud de la misma, se reafirmó en que, contrario a lo alegado en la reclamación de epígrafe, el despido de los apelantes se produjo conforme a ley. En particular, detalló la naturaleza de sus negocios, así como los términos de sus operaciones en Puerto Rico. Por igual, aludió a que, como parte de los procesos inherentes al cierre total de sus operaciones en nuestra jurisdicción, vendió a varias entidades parte de su maquinaria de

trabajo, entre ellas, a LACS. En cuanto a esta, reprodujo los términos de su convenio y se reafirmó en que, con excepción a los activos especificados en el mismo, nunca convinieron la transferencia de un negocio en marcha. Horizon afirmó que los servicios de LACS eran distintos a aquellos en los que se fundaban sus operaciones. Indicó, por igual, que nunca vendió, a empresa alguna, sus rutas de servicios, los contratos con sus clientes, su nombre comercial, ni intervino en el proceso ulterior de reclutamiento de empleados efectuado por LACS.

En su moción sobre sentencia sumaria, Horizon sostuvo que, al momento de ser separados de sus labores en el año 2015, los apelantes fueron debidamente orientados y voluntariamente suscribieron un acuerdo de relevo de responsabilidad a cambio de determinados beneficios. Al respecto, especificó el alcance del convenio en cuestión e hizo referencia particular a las cantidades que cada uno de los apelantes respectivamente recibió por concepto de los beneficios correspondientes. Al abundar, Horizon afirmó que, dado a que estos no revocaron el pacto dentro del plazo que se le extendió a tal fin, el mismo constituía un impedimento para las reclamaciones contenidas en la demanda, toda vez que expresamente renunciaron a las mismas. De igual modo, expresó que estos no eran acreedores de las compensaciones contempladas en los estatutos laborales invocados, toda vez que el despido en disputa respondió a una justa causa.

En su moción, Horizon indicó que no existía controversia de hechos alguna respecto a la legitimidad de la cesantía de su personal en Puerto Rico, así como tampoco sobre la naturaleza de la transacción habida con LACS. De este modo y tras sostener que, dada la improcedencia de la causa de acción de los apelantes, la reclamación contingente de sus respectivas compañeras y/o esposas carecía de eficacia jurídica, solicitó que se dictara sentencia

sumaria a su favor. Horizon acompañó su *Moción de Sentencia Sumaria* con prueba documental acreditativa de cada una de sus alegaciones. Específicamente, adjuntó a su pliego copia de una declaración jurada suscrita por su representante, el señor Alherd Kazura, dando fe del cese operacional de la empresa en Puerto Rico. A su vez, presentó copia del contrato suscrito con LACS, copia de las deposiciones de cada uno de los apelantes, así como, también, los respectivos acuerdos de relevo y transacción que cada uno asumió.

El 18 de septiembre de 2017, LACS también presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma, esbozó la naturaleza particular de sus operaciones empresariales y nuevamente expuso el alcance de su vínculo con Horizon. Por igual, afirmó no haber tenido inherencia alguna en el proceso del cierre operacional en controversia, ni en aquel relativo a la cesantía del personal. En tal contexto expuso que, si bien reclutó a algunos de los empleados de Horizon, ello se efectuó con posterioridad a su despido y sin que esta tuviera parte en el proceso.

En su solicitud, LACS fue enfático al afirmar que su vínculo con Horizon, al igual que lo hicieron otras compañías, se limitó a la adquisición de algunos de sus equipos, por lo que sostuvo en que no se constituyó en patrono sucesor de los apelantes. A su vez, aludió a los términos del acuerdo de relevo y transacción por estos suscrito y afirmó que sus reclamaciones por despido injustificado y discrimin carecían de remedio en ley. Así, tras sostener que no existía controversia de hechos medulares respecto a sus afirmaciones, y al expresar que los apelados incumplieron con establecer los elementos propios a su causa de acción, LACS solicitó que dictara sentencia sumaria en el caso desestimándose la demanda de epígrafe. LACS acompañó su moción con prueba documental demostrativa de sus argumentos.

Por su parte, el 1 de diciembre de 2017, los apelantes presentaron su escrito en oposición a las respectivas solicitudes sobre sentencia sumaria propuestas por las partes aquí apeladas. En esencia, se reiteraron en sus alegaciones, al aducir que nunca ocurrió un cierre total de las operaciones de Horizon, sino que se consumó el traspaso de un negocio en marcha con LACS. Indicaron que, en virtud de ello, los negocios de su anterior patrono continuaron su curso, por lo que afirmaron haber sido despedidos de manera injustificada, y mediando engaño por parte de las empresas involucradas. A su vez y tras aducir que LACS reclutó a parte del personal de Horizon, particularmente a empleados de menor edad que ellos, se reiteraron en sus alegaciones de discrimen por razón de edad. Del mismo modo, plantearon que LACS se mudó al espacio desde el cual Horizon rendía sus servicios y, que, aun ello, nunca removió el letrero de su anterior patrono, hecho que, a su vez, ratificaba el efectivo traspaso de un negocio en marcha.

En su pliego, los apelantes reprodujeron sus argumentos en cuanto a que, dolosamente, fueron inducidos a suscribir el acuerdo de relevo y transacción en virtud del cual se le extendieron ciertos beneficios. Al respecto, afirmaron que los mismos eran inferiores a los que, dadas las alegadas condiciones de su cesantía, por ley les correspondían. De este modo y tras aducir que el asunto involucraba elementos de índole subjetivos e intencionales, los apelantes solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que denegara las solicitudes sobre sentencia sumaria en controversia.

A fin de entender sobre los méritos de los pliegos de referencia y luego de ciertas incidencias procesales, el 7 de diciembre de 2017 se celebró una vista argumentativa. Durante la misma, las partes aquí comparecientes expusieron sus respectivas contenciones según esbozadas tanto en las solicitudes de sentencia sumaria propuestas, como en los correspondientes escritos en oposición. En



particular, las apeladas argumentaron el incumplimiento de las mociones en oposición del apelante con los requisitos estatuidos en las Reglas de Procedimiento Civil, ello en cuanto a la forma y contenido de los escritos presentados por los apelantes.

Así las cosas y sin previa autorización judicial al efecto, el 15 de diciembre de 2017, los apelantes presentaron una *Moción Suplementando la Oposición a la Sentencia Sumaria Presentada por Luis A. Ayala Colón Sucesores, Inc.* Más tarde, el 2 de enero de 2018, presentaron un escrito igual, esta vez respecto a la oposición que interpusieron en cuanto a la moción de sentencia sumaria promovida por la apelada Horizon. Mediante dichos pliegos, los apelantes intentaron subsanar las faltas procesales que le fueron señaladas en la vista argumentativa de referencia. Las partes aquí apeladas, en evidente inconformidad, solicitaron al foro primario que proveyera para el desglose de los referidos documentos.

Tras examinar toda la evidencia documental sometida a su consideración, el 4 de junio de 2018, con notificación del 6 de junio siguiente, el Tribunal de Primera Instancia dictó la *Sentencia* que nos ocupa. En un muy fundamentado dictamen, el foro *a quo* acogió los planteamientos propuestos por las entidades aquí apeladas y declaró *Ha Lugar* las solicitudes de sentencia sumaria por estas promovidas. En principio, atendió las controversias de índole procesal y dispuso que, tal cual se adujo sobre los escritos en oposición de los apelantes, los mismos incumplían con las exigencias contenidas en la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3(b). Al respecto, el tribunal determinó que los apelantes no expusieron una referencia directa de las exposiciones de los hechos incontrovertidos según contenidas en las solicitudes de sentencia sumaria de las aquí apeladas, ni controvirtieron las mismas mediante prueba admisible. El tribunal dispuso que, estos, lejos de observar los criterios de la Regla 36.3(b)(2), consignaron una

relación de hechos “independientes a los propuestos como incontrovertidos por el promovente”, incumplimiento que, a tenor con la norma aplicable, impedía que se considerara su intento de impugnación. Por otra parte, sobre la legitimidad de las mociones suplementarias promovidas por los apelantes, ello con posterioridad a la celebración de la vista argumentativa, el Tribunal de Primera Instancia determinó que las mismas, además de no haber sido autorizadas, fueron “irremediablemente tardías”, por lo que las tuvo por no puestas.

Ahora bien, sobre los méritos de la causa de acción de epígrafe, el foro *a quo*, de forma específica y debidamente sustentada, concluyó que, tal cual lo propuesto por las entidades apeladas, el despido de los apelantes obedeció a una justa causa.<sup>1</sup> Específicamente, determinó que no existía controversia de hechos en cuanto a que la apelada Horizon despidió a todo su personal, ello como resultado del cese definitivo y total de sus operaciones en Puerto Rico. El tribunal primario dispuso que, a tenor con la prueba documental sometida a su haber, surgía que, ante ello, la referida empresa notificó debidamente a sus empleados, incluyendo a los aquí apelantes. A su vez, determinó que Horizon les extendió ciertos beneficios a cambio de que se acogieran a los términos de un acuerdo de relevo y transacción sobre cualquier reclamación de índole laboral que pudieran tener en su contra. En tal contexto, la Juzgadora concluyó que los apelantes, por cualificar para ello, voluntariamente suscribieron el mismo, sin que objetaran sus términos ni procuraran, de manera oportuna, su revocación. En particular, expresó que la evidencia pertinente al respecto, particularmente la admisión de los apelantes, estableció que todos

---

<sup>1</sup> Destacamos que, para cada una de las determinaciones de hechos que efectuó el Tribunal de Primera Instancia, la Juzgadora particularizó toda la prueba en la que, respectivamente, las mismas se fundamentaron.

percibieron y disfrutaron de los beneficios convenidos y que, previo a que el acuerdo en cuestión adviniera a ser oponible, tuvieron la oportunidad de consultar sus términos con un abogado. Así, en atención a ello y en ausencia de prueba que permitiera corroborar vicio alguno en su consentimiento para contratar, el tribunal sentenciador determinó que las alegaciones sobre fraude, dolo y engaño, según aducidas por los apelantes, carecían de mérito.

Por otra parte, en su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que los apelantes no pudieron demostrar que la transacción habida entre Horizon y LACS constituyó el traspaso de un negocio en marcha. Al abundar, afirmó que de la prueba expresamente surgía que entre ambas empresas solo se configuró la compraventa de ciertos equipos y maquinarias y la cesión del arrendamiento del espacio de las operaciones. Expresó que los documentos pertinentes al negocio en cuestión limitaban el mismo a los términos antes indicados, sin que convinieran transferencia alguna sobre la naturaleza de la gestión operacional de Horizon, contratos de clientes, ruta, barcos, ni nombre comercial. A su vez, el foro primario destacó que, como parte del proceso del cierre de sus operaciones, Horizon llevó a cabo negocios similares con otras empresas.

En su pronunciamiento, el Tribunal de Primera Instancia dispuso que el hecho de que el letrero de su anterior patrono permaneció en las instalaciones que LACS ocupó en virtud de la cesión del contrario de arrendamiento, no era suficiente para admitir como cierta la existencia del traspaso de un negocio en marcha. A su vez, el Tribunal de Primera Instancia resolvió que las apeladas demostraron no haber acordado entre sí la adquisición y/o reclutamiento de los empleados de Horizon. En particular, indicó que de los documentos surgía que los empleados de Horizon que fueron reclutados por LACS, participaron de un proceso

independiente de evaluación efectuado por una agencia externa a las empresas concernidas. Sobre este aspecto, el foro sentenciador destacó que solo trece (13), de una cantidad aproximada de 1000 empleados de Horizon, fueron contratados por LACS. De este modo, el tribunal de origen dispuso que las operaciones de esta última no se nutrieron de una fuerza obrera sustancial que, en su día, laboró para la apelada Horizon.

En apoyo a la conclusión en cuanto a que no se configuró el traspaso de un negocio en marcha entre las empresas apeladas, el Tribunal de Primera Instancia también destacó la naturaleza de los servicios de cada una. Al respecto, dispuso que, de conformidad con la prueba, sus operaciones, antes y después de vincularse, eran distintas. Específicamente resolvió que LACS, contrario a Horizon, nunca se dedicó al transporte marítimo de carga entre Estados Unidos y Puerto Rico, no poseía embarcaciones, ni ofrecía rutas de transporte a sus clientes. Añadió que, aunque las operaciones de Horizon incluían un componente de servicio de estiba, esencia de las operaciones de LACS, ello no era suficiente para establecer una confusión en la naturaleza de las empresas comparecientes.

En su dictamen, el Tribunal de Primera Instancia se reafirmó en que toda la prueba documental aportada por las partes estableció la legalidad del despido impugnado por los apelantes. De este modo, y tras resolver que no se configuró el negocio en marcha aducido, dispuso que no era de aplicación la doctrina de patrono sucesor, por lo que estaban impedidos de reclamar las compensaciones correspondientes al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 80, *supra*. A su vez, añadió que, dado a que voluntariamente suscribieron el acuerdo de relevo en disputa, expresamente renunciaron a cualquier tipo de reclamación al amparo de los términos de dicho estatuto, así como a la luz de lo estatuido en la Ley Núm. 100, *supra*. Así, resolvió la improcedencia de las

alegaciones sobre despido injustificado y discrimen por edad aducidas, y, por ende, desestimó la demanda de epígrafe. Como resultado, también desestimó la causa de acción contingente incoada por las compañeras y/o esposas de los apelantes.

Inconforme, y tras denegada una previa *Moción de Reconsideración*, el 16 de agosto de 2018, los apelantes comparecieron ante nos mediante el presente recurso de apelación.

En el mismo formulan los siguientes planteamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al haber desestimado el pleito mediante el mecanismo de sentencia sumaria a pesar de haber elementos subjetivos de credibilidad sin la celebración de un juicio en su fondo.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al emitir su sentencia y desestimar las reclamaciones laborales fundadas en que no hubo justa causa, traspaso de negocio en marcha, ni se configuró la doctrina de patrono sucesor.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al haber desestimado la causa de acción de discrimen en el empleo basada en la Ley Número 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada (29 LPRA sec. 146, et seq.), no obstante que existen otros hechos esenciales que están en controversia.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, al haber omitido hacer alguna determinación sobre la acción contingente incluida en la Querrela instada.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa, así como los autos originales del caso en el tribunal sentenciador y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer de la controversia que nos ocupa.

## II

### A

La Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2, permite a una parte contra la cual se ha presentado una reclamación, solicitar que se dicte sentencia sumaria a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la misma. Este mecanismo procesal es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. Su

fin es favorecer la más pronta y justa solución de un pleito que carece de controversias genuinas sobre los hechos materiales y esenciales de la causa que trate. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.* Res. 9 de agosto de 2018, 2018 TSPR 148; *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.*, Res. 6 de febrero de 2018, 2018 TSPR 18; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 547 (2011); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010); *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154 (2005). De este modo y debido a la ausencia de criterios que indiquen la existencia de una disputa real en el asunto, el juzgador de hechos puede disponer del mismo sin la necesidad de celebrar un juicio en su fondo. *Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 DPR 652 (2000). La doctrina considera que el uso apropiado de este recurso contribuye a descongestionar los calendarios judiciales, fomentando así los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan nuestro ordenamiento. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004). Por tanto, la sentencia sumaria permite la pronta adjudicación de las controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria de la tarea judicial. Así pues, esta solo debe ser utilizada en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda, restando solo por disponer las controversias de derecho existentes. *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994).

La parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria está obligada a establecer, mediante prueba admisible en evidencia, la inexistencia de una controversia real respecto a los hechos materiales y esenciales de la acción. Además, deberá demostrar que a la luz del derecho sustantivo, amerita que se dicte sentencia a su favor. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.* supra;

*Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, supra. Para que tal sea el resultado, viene llamado a desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa alguna. Una vez expuestos, debe especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que sirven de apoyo a su contención. 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (a)(4); *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

Cuando de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas, surge una controversia *bonafide* de hechos, la moción de sentencia sumaria resulta ser improcedente. Ante ello, el tribunal competente debe abstenerse de dictar sentencia sumaria en el caso y cualquier duda en su ánimo, lo debe llevar a resolver en contra de dicha solicitud. *Vera v. Dr. Bravo*, supra; *Mgmt. Adm. Servs., Corp. v. ELA*, 152 DPR 599 (2000). Por su parte, para derrotar una moción de sentencia sumaria, la parte que se opone a la misma viene llamada a presentar declaraciones juradas o documentos que controviertan las alegaciones pertinentes. Regla 36.5 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.5. Por ello, tiene la obligación de exponer, de forma detallada, aquellos hechos relacionados al asunto que evidencien la existencia de una controversia real, que debe ventilarse en un juicio plenario. *Roldán Flores Flores v. M. Cuebas, Inc.* supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra; *Rodríguez de Oller v. TOLIC*, 171 DPR 293 (2007). En esta tarea, tiene el deber de citar específicamente los párrafos, según enumerados por el promovente, sobre los cuales estima que existe una genuina controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar, de manera precisa, la evidencia que sostiene su impugnación. Regla 36.3 (b) (2) de Procedimiento Civil, supra, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.*, supra.

En lo pertinente, el ordenamiento jurídico ha reconocido que, como norma, el uso del mecanismo procesal de sentencia sumaria para disponer de algún asunto es limitado cuando, entre otros, el mismo contiene elementos de carácter subjetivo, de intención o de propósitos mentales. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615 (2009). Sin embargo, aún cuando tales aspectos sean parte de la causa sometida a la consideración del juzgador de hechos, la doctrina valida la práctica de disponer de la misma por la vía sumaria cuando, de un examen de las particularidades del caso, surge que no existe controversia de los hechos materiales del mismo. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra. En este contexto, el estado de derecho vigente permite aplicar el mecanismo de sentencia sumaria cuando el Tribunal de Primera Instancia tiene ante su consideración una reclamación de índole laboral por un alegado discrimen, si de la misma surge la inexistencia de controversia alguna respecto a sus méritos. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra; *López v. Miranda*, 166 DPR 546 (2005).

Al evaluar la solicitud de sentencia sumaria, el tribunal debe cerciorarse de la total inexistencia de una genuina controversia de hechos. *Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc.*, supra; *Roig Com. Bank v. Rosario Cirino*, 126 DPR 613 (1990). Lo anterior responde a que todo litigante tiene derecho a un juicio en su fondo cuando existe la más mínima duda sobre la certeza de los hechos materiales y esenciales de la reclamación que se atiende. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, supra. Por ese motivo, previo a utilizar dicho mecanismo, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la correspondiente solicitud, junto con aquellos sometidos por la parte que se opone a la misma, y los otros documentos que obren en el expediente del tribunal. Igualmente debe considerar un tribunal apelativo al ejercer su función revisora respecto a la evaluación de un dictamen del Tribunal de



Primera Instancia emitido sumariamente. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), estableció el estándar específico a emplearse por este foro apelativo intermedio al revisar las determinaciones del foro primario con relación a los dictámenes de sentencias sumarias. A tal fin, el Tribunal Supremo expresó en el caso antes aludido:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, supra.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

**B**

Mediante la aprobación de la Ley de Indemnización por Despido sin Justa Causa, Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 *et seq.*, el legislador estableció en nuestro estado de derecho un esquema de naturaleza protectora dentro del ámbito de las relaciones obrero patronales, para desalentar la práctica de cesantear a un empleado sin motivo legítimo alguno. *Figueroa Rivera v. El Telar, Inc.*, 178 D.P.R. 701 (2010). De este modo, el propósito fundamental del referido precepto es hacer valer la política pública imperante en nuestra jurisdicción en cuanto a la prohibición del despido sin causa, ello mediante la concesión de ciertos remedios tendentes a mitigar las consecuencias lesivas derivadas de una remoción infundada. Exposición de Motivos, Ley. Núm. 80, *supra*; *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560 (2001). Así, la antedicha disposición, como método disuasivo, preceptúa el derecho de los empleados a recibir una compensación económica en aquellos casos en que sean separados de su cargo sin que medie *justa causa*. 29 LPRA sec. 185a; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*; *Figueroa Rivera v. El Telar, Inc.*, *supra*; *Jusino et als. v. Walgreens*, *supra*; *Díaz v. Wyndham Hotel Corp.*, 155 DPR 364 (2001).

El despido por justa causa es aquél que tiene su génesis en una razón vinculada a la marcha ordenada y al buen funcionamiento de la empresa de que trate. *Srio. Del Trabajo v. G.P. Inds., Inc.*, 153 DPR 223 (2001). En este contexto, resulta correcto afirmar que, si bien la Ley Núm. 80, *supra*, se perfila como una garantía de índole reparadora a interpretarse de manera liberal a favor del empleado, lo cierto es que, al reconocer los derechos y facultades del patrono, provee un mecanismo dual para equilibrar intereses en los que se funda toda relación laboral. *Rivera v. Pan Pepín*, 161 DPR 681 (2004); *Jusino et als. v. Walgreens*, *supra*. Así, aunque no de manera taxativa, el estatuto en cuestión enumera

ciertas circunstancias que habrán de catalogarse como justa causa para remover a un empleado de su cargo. Las mismas distinguen entre aquéllas imputables al obrero y otras que, aunque no le son atribuibles, suponen un despido prácticamente inevitable. *Figueroa Rivera v. El Telar, Inc.*, supra. En lo pertinente, constituye justa causa para la cesantía de un empleado el “cierre total o parcial de las operaciones del establecimiento”. 29 LPRA sec. 185b (d). En este caso, la doctrina interpretativa pertinente reconoce que el patrono no está obligado a cumplir con las disposiciones de la Ley Núm. 80, supra, ello en cuanto a los remedios que contempla, toda vez que, al cerrar sus operaciones, no retiene ni reemplaza trabajador alguno. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, Res. 6 de febrero de 2018, 2018 TSPR 18.

### C

Por su parte, el Artículo 6 de la Ley Núm. 80, supra, contempla la figura del *traspaso de negocio en marcha*, escenario en el que determinada empresa se mantiene operando de forma continua, con la expectativa de hacerlo indefinidamente, pero bajo la dirección de un nuevo propietario. *Adventist Health v. Mercado*, 171 DPR 255 (2007); *Montalbán v. Rodríguez*, 161 DPR 411 (2004). En particular, el referido precepto reza como sigue:

En el caso del traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a éstos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo anteriores dueños. En caso de que el nuevo adquirente opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su consecuencia patrono de éstos, el anterior patrono responderá por la indemnización provista por las secs. 185a a 185m de este título[.] El comprador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de venta convenido respecto al negocio. En caso de que los despida sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio que bajo las secs. 185a a 185m de este título pueda tener el empleado que quede cesante, estableciéndose además un gravamen sobre el negocio vendido para responder del monto de la reclamación.

29 LPRA sec. 185f.

A tenor con el precitado Artículo, una vez configurado el traspaso de un negocio en marcha, la prerrogativa en cuanto a conservar, o no, la fuerza laboral del dueño predecesor, recae en el nuevo propietario. *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, 140 DPR 343 (1996). Ello, a su vez, trae consigo determinadas responsabilidades por las cuales podría venir llamado a responder. Ahora bien, para decretar la efectiva existencia de un traspaso de negocio en marcha, la norma prevaleciente reconoce que deben evaluarse, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso, los siguientes factores:

- (1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios;
- (2) la utilización de la misma planta para las operaciones;
- (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera;
- (4) la conservación del mismo personal de supervisión;
- (5) la utilización del mismo equipo y maquinaria, y el empleo de los mismos métodos de producción;
- (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios;
- (7) la retención del mismo nombre; y
- (8) la operación del negocio durante el periodo de transición.

*Roldán Flores v. M Cuebas, Inc.*, supra, pág. 21; *Adventist Health v. Mercado*, supra, pág. 267; *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, supra, pág. 350.

#### D

Finalmente y cónsono con lo anterior, la doctrina del *patrono sucesor* se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico para definir los derechos y prerrogativas de los empleados frente a sus nuevos patronos, cuando la operación comercial para la cual prestan sus servicios cambia de dueño. Así, la misma responde a la necesidad de atender las situaciones en las que ha mediado un cambio súbito en determinada relación obrero patronal, en aras de ejecutar la política pública de promover la paz industrial. *Bruno López v. Motorplan*, 134 DPR 111 (1993). De este modo, su aplicación implica el que un patrono sustituya a otro, luego de una

transferencia de activos o una fusión corporativa por la cual el nuevo adquirente asume las obligaciones del propietario anterior. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509 (2006); *Piñero v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, 140 DPR 343 (1996).

La concurrencia de los efectos de la figura del patrono sucesor está supeditada a determinados criterios definidos por el ordenamiento jurídico. En principio, la norma exige una similitud sustancial en la operación de la empresa, así como también cierta continuidad en su identidad, antes y después del cambio corporativo. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra; *Adventist Health v. Mercado*, supra; *Rodríguez v. Urban Brands*, supra; *Piñero Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, supra. Del mismo modo y a tenor con la jurisprudencia interpretativa vigente, se hace fundamental que los tribunales identifiquen la existencia de una obligación laboral o un acto ilegal imputable al patrono anterior. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra; *Adventist Health v. Mercado*, supra. Si en tal gestión determinan que el patrono anterior no cometió un acto ilegal, ni contrajo obligación alguna con el empleado reclamante, entonces no resulta pertinente considerar los factores para la aplicación de la doctrina en disputa. *Roldán Flores v. M. Cuebas*, supra. Así pues, y en el contexto particular de una reclamación por despido injustificado, “si se logra demostrar que el despido que realizó el patrono anterior fue justificado, el análisis de la doctrina del patrono sucesor resulta innecesario.” *Íd.* pág. 23.

#### IV

En la presente causa, los apelantes plantean que erró el Tribunal de Primera Instancia al disponer sumariamente de la causa de acción de epígrafe, pese a que la misma presenta elementos de carácter subjetivo y ciertas controversias de hechos esenciales, que debieron haberse dirimido en un juicio plenario. Arguyen, a su vez, que el foro sentenciador incidió al desestimar sus reclamaciones

laborales, al afirmar que, contrario a lo resuelto, su despido fue uno injustificado. En apoyo a tal contención, plantean que la transacción habida entre las empresas apeladas constituyó el efectivo traspaso de un negocio en marcha y que era de aplicación al caso la doctrina del patrono sucesor. En su recurso, los apelantes aducen por igual, que el tribunal primario incurrió en error al desestimar su reclamación por razón de discrimen por edad al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 100, *supra*, así como al no expresarse en torno a la causa de acción contingente incluida en su demanda. Habiendo entendido sobre los referidos señalamientos a la luz de los hechos, la prueba y la norma aplicable a la materia que atendemos, confirmamos el dictamen apelado.

Un examen del expediente que nos ocupa, así como de los autos originales del caso en el tribunal primario, nos permite concluir que la sentencia sumaria aquí impugnada encuentra pleno apoyo en la prueba documental y en el derecho. A nuestro juicio, el pronunciamiento en cuestión es producto de un diligente, completo y minucioso ejercicio adjudicativo. Al entender sobre los méritos de los señalamientos sometidos ante nos, no podemos sino coincidir con que no existe controversia de hechos medulares alguna que impida la preterición del cauce ordinario de adjudicación en el presente asunto. Por tanto, por haberse observado la carga probatoria requerida, validamos la corrección del empleo del mecanismo procesal de la sentencia sumaria a los efectos de finiquitar la disputa de epígrafe.

En principio, los apelantes alegan que dado a que su reclamación es una de índole laboral, cimentada en elementos de carácter intencional, el Tribunal de Primera Instancia debió haber provisto para la celebración de un juicio en su fondo. Ciertamente, nuestro estado de derecho reconoce que el mecanismo de la sentencia sumaria es uno discrecional, cuyo empleo es limitado

cuando el asunto a dirimirse involucra cuestiones subjetivas o de propósitos mentales. No obstante, dicha norma no es absoluta. Si de un examen de las particularidades del caso surge la inexistencia de alguna controversia de hechos materiales de la acción, nada impide el que una reclamación laboral sea dispuesta sumariamente. Así, siendo tal el caso en la presente causa, ningún error procesal cometió el foro de origen al no proveer para el cauce ordinario del asunto.

La prueba documental ante nos sometida permite concluir que los apelantes no controvirtieron las afirmaciones que las aquí apeladas expusieron en sus respectivas solicitudes sobre sentencia sumaria. Sus argumentos en oposición, además de no observar a cabalidad las formalidades procesales requeridas, no se apoyaron en evidencia tal que nos permita advertir la efectiva existencia de una genuina controversia sobre las razones por las cuales fueron cesanteados. Ante el reclamo sobre despido injustificado, las empresas comparecientes cumplieron con la carga probatoria aplicable para derrotar la presunción a tal fin, ello al demostrar que la cesantía en disputa fue el resultado lógico del cierre operacional total de los negocios de Horizon en Puerto Rico. En el ejercicio de su criterio empresarial, esta, de manera paulatina, cesó la prestación de sus servicios de transporte marítimo en nuestra jurisdicción. Una vez formalizada la fecha del cierre definitivo, notificó a sus empleados sobre la determinación pertinente, ello con, aproximadamente, cuatro (4) meses de anticipación a que el evento se consolidara. A fin de velar por las prerrogativas de su personal, Horizon le extendió la oportunidad de suscribir un acuerdo transaccional de relevo, al cual los apelantes voluntariamente se acogieron, percibiendo las contraprestaciones pactadas, todo a cambio de renunciar a cualquier reclamación de índole laboral que pudieran tener en su contra. Por tanto, cabe concluir que los

apelantes no estaban ajenos al proceso que acontecía y, dado a que su despido se produjo en el periodo comprendido para la última de las fases del cierre de la compañía, participaron y conocieron los pormenores relativos a la clausura definitiva de los negocios de su patrono.

Contrario a lo que plantean los apelantes, nada en el expediente de autos demuestra que el vínculo suscrito entre Horizon y LACS, ello al momento en el que se produjo el cierre operacional en disputa, constituyó el traspaso de un negocio en marcha. A fin de prevalecer en dicha contención, aluden a lo que, a nuestro juicio, son argumentos carentes de apoyo fáctico suficiente. Sin embargo, tal y como dispuso el tribunal sentenciador, la prueba es diáfana al establecer que entre las referidas empresas nunca se produjo la continuación de unas operaciones de un negocio por parte de un nuevo propietario.

Ante la determinación de cesar sus operaciones en Puerto Rico, Horizon pactó con LACS la venta de ciertos de sus activos, ello a modo de capitalizar su cierre. De hecho, del expediente surge que Horizon efectuó transacciones similares con otras entidades, todo con el mismo fin. En momento alguno se demostró que Horizon y LACS convinieran una fusión de negocios tal que permita concluir que la compañía adquirente se constituyó en la sucesora operacional de quien fuera el patrono de los aquí apelantes. El contrato pertinente se limitó al traspaso de ciertas maquinarias, así como a la cesión del arrendamiento del espacio desde el cual la primera rendía sus servicios. Estas no acordaron la transferencia de obligaciones, la continuación de los servicios de transporte marítimo, el traspaso de clientes, ni la adquisición de rutas de servicio. Igualmente, LACS nunca dio curso a transacciones propias a la naturaleza de los servicios que ofrecía Horizon y en momento alguno se estableció que, con posterioridad al vínculo entre ambas



suscrito, asumiera el manejo de las operaciones cuyo cierre justificó el despido de los apelantes. Por tanto, ninguna continuación sustancial de la misma actividad de negocios aconteció como producto del vínculo que entre sí asumieron.

Del mismo modo, la prueba de autos acreditó que Horizon y LACS no pactaron la transferencia de fuerza laboral alguna. Aun cuando tal constituye una de las alegaciones de los apelantes en apoyo a su teoría sobre el traspaso de un negocio en marcha, estos no demostraron que, como parte de su convenio, Horizon recomendó la contratación de su personal. Por el contrario, conforme se evidenció, al momento de decretar su cierre total, todos sus empleados habían sido oficialmente cesanteados. Si bien, con posterioridad, LACS, en efecto, contrató ciertos trabajadores de Horizon, ello aconteció mediante un proceso de reclutamiento independiente a través de una agencia ajena a las comparecientes y respecto al cual Horizon no tuvo participación alguna. Categóricamente podemos afirmar que nada dirige nuestro criterio a concluir que Horizon promovió la contratación de parte de su fuerza obrera. Tanto así que, de conformidad con la prueba, solo un número ínfimo de empleados, en comparación con aquel a base del cual se nutrió la masa laboral de Horizon, fue reclutado por LACS.

De otro lado, el hecho de que el letrado de Horizon haya permanecido colocado, por algunas semanas, en las instalaciones del muelle en el que operaba, luego de haberse concretado el despido de los apelantes y de haberse cedido el arrendamiento del espacio a favor de LACS, no imprime suficiencia a la afirmación de los apelantes en cuanto a que ello evidencia el efectivo traspaso de un negocio en marcha entre las entidades. Dicha incidencia no refleja en forma alguna el que LACS haya adquirido la dirección operacional de los negocios de Horizon, así como tampoco su nombre comercial. Tal conclusión encuentra apoyo en el hecho de

que, conforme se demostró, el letrero en disputa se removió y se sustituyó por el correspondiente a la gestión empresarial de LACS. Además, al respecto, los aquí apelantes no presentaron evidencia que acreditara que la permanencia del letrero en disputa, creó expectativa alguna en cuanto a que LACS habría de ofrecer servicios en iguales términos a los de la naturaleza empresarial de Horizon.

Las alegaciones de los aquí apelantes frente a los argumentos de las apeladas no fueron suficientes para sostener su reclamo sobre despido injustificado. A tenor con la evidencia aquí examinada, su cesantía fue una legítima y plenamente contemplada en ley, hecho que mina su pretensión respecto a obtener los remedios que solicitan. Mediante sus argumentos, los apelantes no derrotaron el carácter incontrovertible de los hechos establecidos por las entidades apeladas. Tal y como se resolvió, el despido en disputa únicamente se motivó por el cierre total y definitivo de las operaciones de su patrono Horizon, quien cumplió con las prestaciones convenidas con los apelantes al momento de ser removidos de su empleo. Contrario a sus planteamientos, la abundante prueba documental aportada en el caso de autos no apoya la afirmación en cuanto a que entre Horizon y LACS se haya configurado el traspaso de un negocio en marcha, a fin de que ambas empresas vengan obligadas a asumir las responsabilidades que, para dicho escenario, el estado de derecho contempla. Nunca se evidenció expectativa alguna por parte de Horizon de continuar con la operación de su negocio, ello por conducto de otra entidad. Los hechos del caso, particularmente aquellos relativos a la forma en la que paulatinamente se produjo el cierre operacional en disputa, así como las previsiones que tomó con su personal, acreditan que su intención efectiva era culminar el ofrecimiento de sus servicios en Puerto Rico.

Las compañías comparecientes validaron sus argumentos sobre la justificación del despido en controversia, hecho que, conforme a la doctrina vigente y unido a la inexistencia del traspaso del negocio en marcha alegado, hace inmeritoria la discusión de la doctrina de patrono sucesor. A tal conclusión llegamos, por igual, en cuanto a la reclamación al amparo de los términos de la Ley Núm. 100, *supra*. Toda vez que los apelantes voluntariamente suscribieron el acuerdo de relevo y transacción ofrecido por Horizon, estos expresamente transaron cualquier tipo de reclamación al amparo de los términos del referido estatuto. Siendo de este modo, nada pueden percibir bajo la alegación por razón de discrimen por edad. Además, sobre este aspecto, añadimos que la prueba aportada por los apelantes nunca acreditó los elementos sustantivos propios a una causa de acción de dicha naturaleza, ni cumplieron con la carga probatoria aplicable según reconocida por el ordenamiento jurídico. Estos no establecieron haber sido objeto de desventaja alguna por razón de su edad en el proceso de reclutamiento de LACS. Por el contrario, su pretensión quedó derrotada al evidenciarse que los empleados por esta contratados, en su mayoría, también estaban en el parámetro de una edad protegida.

Ahora bien y sobre el acuerdo de relevo y transacción en disputa, entendemos fundamental destacar que, aun cuando los apelantes aducen haber suscrito el acuerdo en cuestión bajo engaño, dolo y fraude por parte de las empresas comparecientes, estos nunca presentaron evidencia fehaciente sobre vicio alguno en la prestación de su consentimiento. Por el contrario, el hecho de que no hayan revocado el acuerdo de relevo y transacción en disputa dentro del plazo que se le proveyó, ello incluyendo al apelante Droz Yapur, quien consultó la legitimidad del mismo con su abogado, nos permite concluir su voluntariedad al comparecer al acto.

En mérito de todo lo anterior, confirmamos el dictamen apelado en toda su extensión. Dada la justa causa en la que se produjo su despido como empleados de Horizon, los apelantes carecen de remedio en ley, hecho que, a su vez, hace improcedente la acción contingente promovida por sus compañeras y/o esposas. Aun cuando la presente causa es una de índole laboral, ello no es óbice para que la misma sea dirimida mediante el mecanismo de adjudicación sumaria. Su trámite cumplió con lo dispuesto en la norma procesal aplicable, así como también con la carga evidenciaria exigida. Los apelantes, mediante sus argumentos en oposición y la prueba con la cual pretendieron sustentar los mismos, no establecieron controversia de hechos alguna que nos invite a avalar la corrección de su contención. Al respecto, entendemos menester indicar que, aun si consideráramos los méritos de la moción suplementaria que presentaron respecto a sus escritos, nuestra determinación en la causa de epígrafe no sería distinta a lo aquí resuelto. Siendo así y reiterándonos en la adecuada ejecución de las funciones de adjudicación desplegadas por la Ilustrada Juzgadora del Tribunal de Primera Instancia en la causa de epígrafe, sostenemos la eficacia del pronunciamiento apelado.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia sumaria apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones